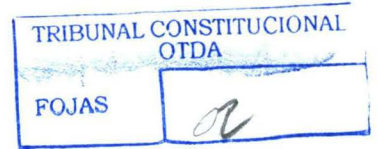




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01980-2015-PA/TC

LIMA

CARMEN DOLORES LUME DE LOS
RÍOS REPRESENTADA POR JULIO
MAURICIO BALLESTEROS CONDORI -
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, en representación de Carmen Dolores Lume de los Ríos, contra la resolución de fojas 169, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 06736-2013-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda también interpuesta por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, estableciendo que los artículos 39 y 41 del Código Procesal Constitucional disponen, respectivamente, que el legitimado para interponer la demanda es el afectado con el acto lesivo; no obstante, cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tenga representación procesal cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma. Empero, una vez que el afectado se halle en la posibilidad de hacerlo deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso. Asimismo, dejó sentado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 01980-2015-PA/TC
LIMA
CARMEN DOLORES LUME DE LOS
RÍOS REPRESENTADA POR JULIO
MAURICIO BALLESTEROS CONDORI -
ABOGADO

que de no cumplirse con ratificar la demanda y la actividad procesal realizada la demanda debe ser desestimada.

3. En el caso de autos, se aprecia de los escritos de demanda, recurso de apelación y recurso de agravio constitucional (a fojas 29, 55 y 210, respectivamente), que estos fueron interpuestos por el abogado Julio Mauricio Ballesteros Condori alegando tener la calidad de procurador oficioso de doña Carmen Dolores Lume de los Ríos, sin embargo, no se aprecia que cuente con dicha calidad en el sentido que dispone el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, no se encuentra acreditado que el mencionado letrado haya sido designado abogado de la representada, ni tampoco que esta se haya ratificado en la demanda como la directamente afectada en sus derechos.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL